



**Pacto Internacional
de Derechos Civiles
y Políticos**

Distr.
RESERVADA*

CCPR/C/93/D/1542/2007
2 de septiembre de 2008

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS
93º período de sesiones
7 a 25 de julio de 2008

DICTAMEN

Comunicación N° 1542/2007

<i>Presentada por:</i>	Sr. Abdeel Keerem Hassan Aboushanif (representado por el abogado Anders Ryssdal)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Noruega
<i>Fecha de la comunicación:</i>	20 de noviembre de 2006 (comunicación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión del Relator Especial con arreglo al artículo 97 del reglamento, transmitida al Estado parte el 22 de enero de 2007 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de aprobación del dictamen:</i>	17 de julio de 2008
<i>Asunto:</i>	Decisión no motivada de no admitir a trámite una apelación
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Fundamentación de la denuncia

* Se divulga por decisión del Comité de Derechos Humanos.

Cuestiones de fondo: Derecho de toda persona declarada culpable de un delito a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior

Artículo del Pacto: Artículo 14, párrafo 5

*Artículo del Protocolo
Facultativo:* Artículo 2

El Comité aprobó el 17 de julio de 2008 el texto que figura en el anexo como dictamen del Comité emitido a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo respecto de la comunicación N° 1542/2007.

[Anexo]

Anexo

**DICTAMEN DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS EMITIDO A TENOR
DEL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO
DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS
-93º PERÍODO DE SESIONES-**

respecto de la

Comunicación N° 1542/2007*

Presentada por: Sr. Abdeel Keerem Hassan Aboushanif (representado por el abogado Anders Ryssdal)

Presunta víctima: El autor

Estado parte: Noruega

Fecha de la comunicación: 20 de noviembre de 2006 (comunicación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 17 de julio de 2008,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 1542/2007, presentada al Comité de Derechos Humanos por el Sr. Abdeel Keerem Hassan con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

* Participaron en el anexo de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Abdelfattah Amor, Sr. Prafullachandra Natwarlal Bhagwati, Sra. Christine Chanet, Sr. Maurice Glèlè Ahanhanzo, Sr. Yuji Iwasawa, Sr. Edwin Johnson, Sr. Ahmed Tawfik Khalil, Sr. Rajsoomer Lallah, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sra. Iulia Antoanella Motoc, Sra. Elisabeth Palm, Sr. Rafael Rivas Posada, Sir Nigel Rodley, Sr. Ivan Shearer y Sra. Ruth Wedgwood.

Se adjuntan al presente dictamen dos votos separados firmados por el Sr. Ivan Shearer y la Sra. Ruth Wedgwood.

Dictamen emitido a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo

1.1. El autor de la comunicación, de 20 de noviembre de 2006, es el Sr. Abdeel Keerem Hassan Aboushanif. El autor, nacido en 1946, llegó a Noruega desde Egipto en 1970. Desde el 23 de noviembre de 2006 se encuentra en la cárcel, cumpliendo una pena de 20 meses de prisión. Afirma ser víctima de una violación por Noruega del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos entró en vigor para Noruega el 23 de marzo de 1976. El autor está representado por un abogado, el Sr. Anders Ryssdal.

Los hechos expuestos por el autor

2.1. El autor es propietario de varios restaurantes en Noruega. El 11 de enero de 2006, el Tribunal de Distrito de Sarpsborg lo declaró culpable de fraude fiscal y de varias infracciones de la Ley noruega relativa al impuesto al valor agregado y la Ley noruega sobre contabilidad¹. Fue condenado a 20 meses de prisión y a pagar una indemnización a las oficinas de recaudación de impuestos y de la seguridad social de Østfold. El 3 de febrero de 2006 interpuso un recurso de apelación, alegando que había habido vicios de procedimiento, como el hecho de que el tribunal de distrito hubiera basado su decisión en documentos que no habían sido presentados a las partes.

2.2. El 1º de junio de 2006, el Tribunal de Apelación de Borgarting no admitió el recurso a trámite y el autor sostiene que no se expresaron los motivos de esa decisión; el tribunal se limitó a indicar que era evidente que la apelación no prosperaría. El autor recurrió esta decisión ante el Comité de Apelaciones de la Corte Suprema (*Kjæremåsutvalget*). Este recurso fue desestimado el 19 de julio de 2006.

2.3. El autor indica que, según la Ley de procedimiento penal de Noruega², un recurso de apelación puede no ser admitido a trámite únicamente si el Tribunal de Apelación estima que la apelación no prosperará. Además, no es necesario que la decisión de no admitirlo esté motivada. Esta decisión es recurrible ante el Comité de Apelaciones de la Corte Suprema, pero sólo por vicios de procedimiento. Con arreglo a la jurisprudencia de la Corte Suprema, esas disposiciones no contravienen las exigencias del derecho a un juicio imparcial. Sin embargo, la Corte Suprema ha reconocido que, en determinadas circunstancias, es posible que el Tribunal de Apelación tenga que exponer los motivos por los cuales no admite un recurso de apelación.

¹ Fue declarado culpable de infringir los artículos 270 1), párrafo 2 y 271 del Código Penal de Noruega (*straffeloven*); el artículo 72, párrafo 1, apartados 1 y 2, y párrafo 2, apartados 2 y 3, de la Ley noruega relativa al impuesto al valor agregado (*merverdiavgiftloven*); los artículos 8-5, párrafo 1.1; 1-2, capítulo 2 y 10-2 de la Ley noruega sobre contabilidad (*regnskapsloven*); y los artículos 5, 6, 8 y 11 del capítulo 2 de la Ley noruega sobre contabilidad de 1977, en relación con el artículo 62 1) del Código Penal de Noruega.

² El segundo párrafo del artículo 321 de la Ley de procedimiento penal de Noruega dice: "El Tribunal de Apelación podrá no admitir un recurso de apelación si considera evidente que no prosperará [...]".

La denuncia

3. El autor sostiene que es víctima de una violación por Noruega del derecho que le reconoce el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto a que el fallo condenatorio y la pena que se le ha impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley, puesto que el Tribunal de Apelación no dio argumento alguno para no admitir su recurso de apelación contra el fallo condenatorio y la pena en su contra. Por lo tanto, no se puede considerar que haya habido un examen del fondo de su apelación. El autor sostiene que, dadas la naturaleza y la complejidad de su causa, la decisión previa de no admitir a trámite su apelación debería haber estado fundada en argumentos razonados de modo que se pudiera establecer que su recurso había sido debidamente examinado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación

4.1. El 24 de septiembre de 2007, el Estado parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad de la comunicación, y el 23 de noviembre de 2007 formuló observaciones sobre el fondo de la cuestión. El Estado parte sostiene que la comunicación no está suficientemente fundamentada y es por lo tanto inadmisibile con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, el Estado parte aduce que el procedimiento de admisión a trámite de los recursos de apelación cumple lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto.

4.2. El sistema de admisión a trámite de los recursos de apelación fue instituido en Noruega en 1993 para los delitos penados por la ley con hasta seis años de prisión. Los requisitos para no admitir a trámite un recurso de apelación son estrictos: el Tribunal de Apelación, en sala integrada por tres magistrados de carrera, sólo puede negarse a admitir una apelación si sus miembros determinan por unanimidad que el recurso no prosperaría. Para llegar a esa conclusión, los tres magistrados examinan el fondo de la causa. La decisión del Tribunal de Apelación se adopta sin vistas orales. Sin embargo, las partes pueden expresar sus opiniones por escrito y pueden presentar nuevas pruebas.

4.3. El Estado parte sostiene que el sistema de admisión a trámite de los recursos de apelación conlleva un examen en el sentido del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto. Por lo tanto, la decisión del Tribunal de Apelación, aunque sumariamente motivada, no constituye una violación del derecho del autor a que se revise su condena. El Estado parte indica que la cuestión de si el sistema actual cumple con lo estipulado en el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto fue objeto de un análisis minucioso durante la redacción del proyecto de enmienda de la Ley de procedimiento penal de 1993 por parte de un experto independiente en derechos humanos, el Ministerio de Justicia y la Asamblea Nacional, entre otros. El Estado parte sostiene que el sistema de admisión a trámite de los recursos de apelación vigente en Noruega garantiza un examen minucioso en cuanto al fondo de todos los casos y a la vez se atiene al principio de la economía procesal.

4.4. El Estado parte se remite al dictamen del Comité en el caso *Bryhn c. Noruega*³, en la que el Comité determinó que el sistema de admisión a trámite de los recursos de apelación no infringía el párrafo 5 del artículo 14. De conformidad con ese dictamen, el párrafo 5 del artículo 14 no

³ Comunicación N° 789/1997, *Bryhn c. Noruega*, dictamen de 29 de octubre de 1999.

exige que las decisiones que consten por escrito estén motivadas con argumentos más detallados que los motivos sumarios expuestos en este caso ni que tengan que abarcar todo el proceso de revisión. El Estado parte añade que se comprometería la función del jurado si todas las decisiones adoptadas en la fase de apelación tuvieran que estar motivadas.

4.5. El Estado parte sostiene que no hay motivo para suponer que la causa del autor no haya sido objeto de un examen en cuanto al fondo, pues la Fiscalía comentó y refutó punto por punto todos sus argumentos antes de que el Tribunal de Apelación decidiera no admitir el recurso a trámite. Además, los términos en que se formuló la decisión del Tribunal de Apelación indican que examinó el recurso detalladamente. Por último, el hecho de que el Comité de Apelaciones de la Corte Suprema, que también tuvo a la vista todos los documentos disponibles, ratificara la decisión del Tribunal de Apelación, pese al argumento del autor de que esa decisión no estaba motivada, confirma que no hubo errores y que el Tribunal de Apelación de Borgarting examinó exhaustiva y objetivamente cada uno de los motivos de la apelación.

4.6. En lo referente al fondo del asunto, el Estado parte aduce que el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto no exige que el Tribunal de Apelación exponga en detalle los motivos de su decisión para que se pueda determinar que se ha realizado un examen del fondo del caso. Añade que el propósito de esta disposición es asegurar el ejercicio efectivo del derecho de apelación. Puesto que la mayoría de las apelaciones tienen como base un fallo motivado y escrito del tribunal de primera instancia, es evidente que si el fallo no estuviese motivado ni constase por escrito se dificultaría el ejercicio del derecho a revisión⁴. Puede ser necesario que el Tribunal de Apelación motive sus decisiones si éstos son recurribles ante una instancia superior, pues entonces la decisión motivada servirá de base para el recurso⁵. En el caso de autos, sin embargo, la decisión del Tribunal de Apelación es definitiva, y no hay otra instancia ante la cual el autor pueda interponer un recurso con respecto a la suficiencia de las pruebas o la aplicación del derecho. La ley prevé una apelación interlocutoria ante la Corte Suprema sólo en caso de que el Tribunal de Apelación haya cometido errores de procedimiento. Por consiguiente, aunque el Tribunal de Apelación hubiera formulado comentarios detallados sobre las cuestiones en que se basaba el recurso del autor, es decir, los hechos (el cálculo del margen de ganancia), el derecho (el cumplimiento de las normas que rigen la valoración de la prueba) o supuestos errores de procedimiento del tribunal de distrito (los elementos probatorios en que se basa el fallo condenatorio), esos aspectos habrían quedado fuera del alcance de la revisión de la Corte Suprema. Por lo tanto, la argumentación del Tribunal de Apelación no podría haber servido de base para otro recurso de apelación y no era necesaria para asegurar el ejercicio efectivo del derecho de apelación en el sentido del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto.

4.7. El Estado parte sostiene que el Tribunal de Apelación de Borgarting era el órgano más apropiado a los efectos de determinar si había o no suficientes motivos para admitir el recurso de apelación en este caso. El Estado parte se remite a una declaración del Presidente del Tribunal de Apelación de Borgarting en la que éste confirma que los magistrados del órgano de apelación

⁴ El Estado parte remite a la Observación general N° 32, art. 14: El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, CCPR/C/GC/32, de 23 de agosto de 2007.

⁵ El Estado parte se refiere a la comunicación N° 709/1996, *Bailey c. Jamaica*, dictamen de 21 de julio de 1999.

siempre examinan la decisión del tribunal de distrito, el motivo de la apelación y todos los documentos relativos a la investigación del caso, incluidos los partes policiales y las declaraciones de testigos. Además, el Presidente del Tribunal de Apelación revisó las notas de los jueces y confirmó que la causa se había tramitado correctamente desde el punto de vista del procedimiento.

4.8. El Estado parte hace valer decisiones de la antigua Comisión Europea de Derechos Humanos y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en las que se reconocía que el procedimiento de admisión a trámite de los recursos de apelación se ajustaba al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y su Protocolo 7. También compara el sistema noruego con el sistema sueco, en el que, en la práctica, la decisión de no admitir a trámite un recurso de apelación nunca está motivada.

Comentarios del autor

5.1. El 16 de mayo de 2007, el autor presentó sus comentarios sobre la respuesta del Estado parte. Indica que las actuaciones ante el Tribunal de Distrito de Sarpsborg fueron largas y complejas, y que es imposible que un Tribunal de Apelación establezca sin lugar a dudas y con sólo leer el fallo condenatorio y el recurso de apelación que una apelación no tiene posibilidades de prosperar. Sostiene que el tribunal de primera instancia adoptó sistemáticamente el punto de vista de la fiscalía a lo largo de las actuaciones, pese a que varias cuestiones habrían merecido ser objeto de la valoración y el discernimiento del tribunal. Además, el autor indica que el tribunal de primera instancia basó su decisión en pruebas que no habían sido presentadas al tribunal y que la condena impuesta fue sumamente severa.

5.2. El autor sostiene que el tribunal no cumplió las normas relativas a la valoración de la prueba: adoptó el criterio del "cálculo de probabilidades", propio del derecho civil, y no el principio penal de que la acusación ha de quedar demostrada "más allá de toda duda razonable". Asimismo, el tribunal aceptó las declaraciones de la oficina de recaudación de impuestos del condado sin realizar una evaluación independiente de los hechos. Tampoco se designó a un perito para integrar el tribunal en una causa financiera tan difícil y compleja. El Tribunal de Apelación no podía llegar a la conclusión, con sólo leer el fallo condenatorio y el recurso de apelación y sin examinar las pruebas presentadas por las partes, de que no había posibilidad alguna de que el recurso de apelación prosperara.

5.3. El autor sostiene que en el tribunal de primera instancia se incumplieron las normas que rigen la práctica de la prueba, pues se cometieron errores fácticos, lo cual desacredita en general el proceso sustanciado en él y hace necesaria una nueva vista. En cuanto a la pena que se le ha impuesto, el autor considera que es mucho más severa que las que se han dictado en casos similares, lo cual le da derecho a que su caso sea reexaminado por una instancia de apelación.

5.4. El autor sostiene que en casos en que las actuaciones en un tribunal inferior han presentado deficiencias en lo que respecta a las garantías procesales, la Corte Suprema de Noruega ha exigido que se motivaran las decisiones de no admitir recursos de apelación. El hecho de que la Corte Suprema no haya detectado errores en el caso del autor demuestra que el sistema noruego falló. El autor se refiere a varias resoluciones judiciales en que la Corte Suprema de Noruega dictaminó que el Tribunal de Apelación debía justificar la no admisión a trámite de un recurso de

apelación⁶. Con respecto a la jurisprudencia del Comité⁷, el autor no está de acuerdo con la interpretación de la causa *Bailey*⁸ que hace el Estado parte y sostiene que en ese caso, a diferencia del suyo, proporcionó una decisión motivada al autor. Con respecto a la causa *Bryhn*⁹, el autor arguye que la decisión del Comité no es pertinente, pues está obsoleta y el Comité no examinó la cuestión de la necesidad de una decisión motivada.

5.5. El autor sostiene que el principio de economía procesal no puede constituir un argumento válido para restringir el ejercicio del derecho de apelación. En cuanto al argumento del Estado parte de que una decisión favorable al autor comprometería la función del jurado, el autor sostiene que las decisiones del jurado son motivadas y contienen importantes salvaguardias legales.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1. Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si la comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2. Conforme a los apartados a) y b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité observa que el mismo asunto no ha sido sometido a otro procedimiento de examen o arreglo internacional y que no se impugna que se han agotado todos los recursos internos.

6.3. El Comité toma nota del argumento del Estado parte de que la comunicación debería considerarse inadmisibile con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo por no estar suficientemente fundamentada. El Comité considera que las afirmaciones del autor están suficientemente fundamentadas a efectos de la admisibilidad. Por lo tanto, decide que la comunicación es admisible en la medida en que parece plantear cuestiones en relación con el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto.

⁶ Se trata de los casos HR-1998-00227 - Rt-1998-710 (207-98); HR-2001-01409 - Rt-2001-1635 (295-2001); HR-2002-01401 - Rt-2002-1733 (382-2002); HR-2006-01949-U - Rt-2006-1445; y HR-2007-00880-U - Rt-2007-789.

⁷ El autor se refiere, a la comunicación N° 355/1989, *Reid c. Jamaica*, dictamen aprobado el 8 de julio de 1994; la comunicación N° 662/1995, *Lumley c. Jamaica*, dictamen aprobado el 31 de marzo de 1999; y la comunicación N° 230/1987, *Henry c. Jamaica*, dictamen aprobado el 1° de noviembre de 1991, entre otras.

⁸ *Bailey c. Jamaica, op. cit.*

⁹ *Bryhn c. Noruega, op. cit.*

Examen en cuanto al fondo

7.1. El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación a la luz de todas las informaciones que le han presentado las partes, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

7.2. El Comité toma nota de la denuncia del autor en el sentido de que el derecho que le reconoce el párrafo 5 del artículo 14 de que el fallo condenatorio y la pena que se la ha impuesto sean sometidos a un tribunal superior ha sido conculcado, porque el Tribunal de Apelación no indicó en su decisión los motivos por los que no admitió a trámite su recurso de apelación contra el tribunal de distrito. El Comité también toma nota de que la decisión de no admitir el recurso fue adoptada por unanimidad por tres magistrados de carrera y que posteriormente esa decisión fue recurrida y sometida al examen de la Corte Suprema, aunque sólo en cuanto al procedimiento. El Comité recuerda su jurisprudencia en el sentido de que los Estados partes, si bien con arreglo al párrafo 5 del artículo 14 están en libertad de fijar las modalidades de la apelación, tienen la obligación de reexaminar en profundidad el fallo condenatorio y la pena impuesta¹⁰. En el caso de autos, el Tribunal de Apelación no expone ninguna razón de fondo para explicar por qué consideraba evidente que el recurso de apelación no prosperaría, lo que pone en duda que se haya procedido a reexaminar en profundidad la sentencia condenatoria y la pena impuesta al autor. El Comité considera que, en las circunstancias del caso, el hecho de que no hubiera un fallo debidamente motivado aunque sea en forma sucinta [, que justifique la decisión del tribunal de que la apelación no prosperaría,] obsta al ejercicio efectivo del derecho a la revisión de la sentencia condenatoria, conforme al párrafo 5 del artículo 14 del Pacto.

8. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una violación del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto.

9. A tenor de lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar al autor un recurso efectivo, con inclusión del examen de su recurso de apelación por el Tribunal de Apelación y de una reparación. El Estado parte también tiene la obligación de adoptar medidas para prevenir que se cometan violaciones semejantes en el futuro.

10. Por ser Parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y, en virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a garantizar un recurso efectivo y ejecutorio cuando se compruebe una violación. A este respecto,

¹⁰ *Reid c. Jamaica, op. cit.*, párr. 14.3.

el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen. Se pide al Estado parte asimismo que publique el dictamen del Comité.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

Apéndice

**VOTO SEPARADO (CONCURRENTE) DEL SR. IVAN SHEARER,
MIEMBRO DEL COMITÉ**

Coincido con mis colegas en la decisión adoptada respecto de esta comunicación, pero querría expresar cómo interpreto las palabras "aunque sea en forma sucinta" que figuran en el párrafo 7.2 del dictamen del Comité. A mi juicio, el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto no exige que el Tribunal de Apelación, y en particular el de última instancia, enuncie detalladamente, verbalmente o en el texto de la decisión, los fundamentos de su decisión cuando se trata de admitir a trámite la apelación contra la sentencia condenatoria o la pena. De hecho, ese requisito impondría una carga inaceptable sobre los más altos tribunales de los Estados de gran población. En cambio, se necesita algo más que una respuesta formalista en el sentido de que la apelación no tiene posibilidades de prosperar. Aunque lo haga sucintamente, el tribunal debe indicar al apelante las principales razones por las cuales no puede admitir la apelación. Me permito señalar a la atención del Estado parte una útil observación que hizo uno de los magistrados de un tribunal de última instancia sobre el problema general, y no limitado a causas penales, que plantea la presente comunicación: *"Maximising Special Leave Performance in the High Court of Australia"* en *30 University of New South Wales Law Journal* 731-752 (2007). En el sitio web <http://www.austlii.edu.au/au/cases/cth/HCASL> se pueden consultar ejemplos de fundamentos breves que suele dar el Tribunal Superior de Australia en casos determinados cuando rechaza la solicitud de admitir a trámite una apelación.

(Firmado): Sr. Ivan Shearer

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés.
Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

**VOTO PARTICULAR SEPARADO (DISIDENTE) DE LA
SRA. RUTH WEDGWOOD, MIEMBRO DEL COMITÉ**

El autor de esta comunicación tiene un título en economía y experiencia como propietario de un restaurante, pues ya ha abierto y vendido varios establecimientos de esa índole.

En julio de 2005 fue acusado de importantes delitos financieros en relación con dos de esos restaurantes. En enero de 2006, tras un proceso de cinco semanas de duración ante un tribunal integrado por tres magistrados de carrera, el autor fue declarado culpable de evadir el impuesto sobre el valor añadido vigente en Noruega al presentar declaraciones de impuestos incorrectas en que se subestimaban las ventas reales y no presentar las declaraciones necesarias a los efectos de ese impuesto. Además, fue condenado por no mantener la documentación necesaria con información contable. Por último, fue condenado por haber recibido fraudulentamente prestaciones por enfermedad y rehabilitación en un período en que en realidad estaba trabajando. Fue sobreseído del cargo de recibir el producto de un hecho penal. El tribunal le impuso una pena de 20 meses de presidio.

Noruega, al ratificar en 1972 el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, formuló una reserva general al artículo 14 5) con respecto al derecho a apelar contra una sentencia condenatoria penal. Sin embargo, en 1995 el Estado parte reformó su Código de Procedimiento Penal para abrir la posibilidad, mediante un sistema de "admisión a trámite de la apelación", de revisar las sentencias condenatorias penales en todos los casos ordinarios. De esta manera, Noruega mantuvo su reserva al artículo 14 5) únicamente en dos situaciones: el juicio político de funcionarios públicos ante tribunales y la sentencia condenatoria dictada por un Tribunal de Apelación tras el sobreseimiento dictado inicialmente por un tribunal inferior.

Con respecto al Pacto, la causa del Sr. Aboushanif queda en el límite. El tribunal noruego escribió un fallo de 28 páginas a espacio simple en que explicaba los fundamentos de la sentencia condenatoria y la pena, e incluía pormenores técnicos de la metodología empleada para calcular los ingresos reales del restaurante. Los tres magistrados del Tribunal de Apelación recibieron escritos de las dos partes y denegaron la solicitud de admisión a trámite expresando en tres párrafos dispositivos que era "evidente que la apelación no había de prosperar". Se trataba de una decisión unánime y, si uno solo de los magistrados no hubiese estado de acuerdo, la causa habría pasado a su vista por el tribunal en pleno. El Tribunal de Apelación observó que las cuestiones que había examinado se referían "al procedimiento, a la aplicación de la ley y a la evaluación de la pena", así como al cálculo del importe del impuesto sobre el valor añadido que se había evadido y el alcance del fraude a la Aseguradora Nacional.

El Comité llega a la conclusión de que esta opinión tan sucinta constituye una infracción del artículo 14 5) del Pacto.

Es evidente que la redacción de un fallo constituye una útil disciplina para cada juez consciente de su función, pues sirve para garantizar la equidad y la apariencia de equidad. Un reputado magistrado en el sistema estadounidense de *common law*, Henry J. Friendly, hizo la famosa observación de que hay momentos en que "el fallo no se deja escribir". De hecho, es la tarea de llevar las ideas al papel la que puede plantear con mayor claridad los problemas de una causa para el magistrado que ha de revisar el fallo.

En todo caso, a esta buena práctica hay que contraponer el texto y el espíritu del Pacto. Según el párrafo 5 del artículo 14: "Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por ley". El artículo no se refiere a los requisitos de procedimiento de la apelación, como tales, por más que estos pueden fundarse en principios generales de derecho. Sin embargo, hay que decir que poco después de que se instituyera en Noruega el sistema de "admisión a trámite", el Comité de Derechos Humanos llegó a la conclusión de que se cumplía lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 14 aunque no se diera a las Partes la posibilidad de una vista oral. Véase *Bryhn c. Noruega*, N° 789/1997, 29 de octubre de 1999.

Así, el Comité dio a conocer en julio de 2007 el texto definitivo de la Observación general N° 32, relativa al alcance del artículo 14. Según este resumen de la jurisprudencia del Comité: "El derecho a la revisión del fallo condenatorio sólo puede ejercerse efectivamente si la persona declarada culpable tiene derecho a acceder a un dictamen debidamente motivado y por escrito *en el tribunal de primera instancia* y, como mínimo, en el primer tribunal de apelación *cuando el derecho interno prevea varias instancias de apelación...*". Véase la Observación general N° 32, sección 7. Ello puede recoger la opinión de que se necesita un dictamen escrito, en parte para que otro tribunal pueda revisar el procedimiento en el tribunal inferior, pero, en sí, no exige más que una instancia de revisión.

No tenemos a mano un estudio acerca de cuántos Estados partes tienen un sistema de "admisión a trámite". Existen sin duda sistemas que utilizan una fundamentación sumaria al fallar el fondo de la apelación y limitan la fundamentación íntegra a las causas en que se plantean novedosas cuestiones de derecho o tienen gran importancia pública. Cabría pensar que las partes conocen los hechos constatados en el tribunal inferior y, por lo tanto, la causa no merece mayor exégesis.

En el sistema aplicado en el Estado parte en esta causa, el alcance de la revisión que se hace en el tribunal de tercera instancia, la Corte Suprema de Noruega, parece limitarse a errores de procedimiento en el Tribunal de Apelaciones y no en el tribunal de primera instancia. Por lo tanto, tal vez no exista la instancia adicional de apelación que, con arreglo a la Observación general N° 32, haga necesario que el tribunal de alzada dicte un fallo "debidamente motivado" y "por escrito".

En todo caso, el Comité debería actuar con cierta cautela en esta materia. El volumen de trabajo puede ser abrumador en muchos ordenamientos jurídicos. La circunstancia de exigir dictámenes detallados redundaría en desmedro de la liberalidad del sistema noruego, que permite a una de las partes pedir que se admita a trámite una apelación sobre cualquier cuestión de hecho o de derecho. El Estado parte ha observado que la función que cabe al sistema de jurados en el fallo de algunas apelaciones en su ordenamiento jurídico puede en la práctica obstar a las opiniones por escrito. El propio Comité ha insistido a muchos Estados partes acerca de la importancia de que las apelaciones se diriman rápidamente, tal como deben hacerlo los procesos en primera instancia. Por cierto, no habría cambiado mucho si, en este caso, el Tribunal de

Apelación hubiese dicho "por las razones aducidas por el tribunal de primera instancia, confirmamos". Por lo tanto, y esto no ha de sorprender a nadie, muchas veces será difícil llegar al equilibrio adecuado entre las diversas exigencias de equidad en un sistema de justicia penal.

(Firmado): Sra. Ruth Wedgwood

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés.
Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]
